



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***LA PROHIBICIÓN DE RENUNCIAR A UNA PENSIÓN PREVIA Y OBTENER UNA NUEVA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 13 de septiembre de 2017

*Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez\**

**LA PROHIBICIÓN DE RENUNCIAR A UNA PENSIÓN PREVIA Y OBTENER UNA NUEVA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

**Asunto:** Amparo en revisión 230/2017

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

**Tema:** Determinar la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, vigente hasta marzo de dos mil siete, así como del numeral 47 del mismo ordenamiento legal, vigente a partir de marzo de dos mil siete.

**Antecedentes:**

En mil novecientos noventa y tres, el ahora recurrente recibió una pensión por edad y tiempo de servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante ISSSTE), misma a la que renunció y fue suspendida en el año dos mil, cuando nuevamente se reincorporó a laborar en una diversa dependencia pública, en la que permaneció hasta el dos mil trece.

Al concluir la prestación de servicios en su última fuente laboral, el trabajador solicitó al ISSSTE la revisión de su pensión en virtud de los trece años en los que laboró nuevamente y durante los cuales realizó las aportaciones de seguridad social correspondientes.

Al respecto, la autoridad administrativa, dio respuesta a su solicitud en el sentido de declararla improcedente toda vez que las pensiones son irrenunciables, fundamentando su determinación en los artículos 50 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el dos mil siete,<sup>1</sup> así como el numeral 47 de dicha norma vigente a partir de esa misma fecha.<sup>2</sup>

Al recibir semejante determinación, trabajador promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad de los preceptos citados, además de la resolución administrativa recaída a su solicitud.

El Juzgado de Distrito que conoció del asunto decidió sobreseer en el juicio al estimar que el quejoso no agotó los medios ordinarios de defensa tales como el recurso administrativo de revisión, o bien el juicio contencioso administrativo, máxime cuando no se actualizaba una causa de excepción del principio de definitividad; asimismo, dicho juzgador indicó que dado que se reclamó una ley con motivo de un primer acto de aplicación y se decidió decretar el sobreseimiento respecto de dicho acto, resultaba

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> **Artículo 50.-** Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. (Énfasis añadido).

<sup>2</sup> **Artículo 47.** Cuando un Pensionado reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la Pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

El Pensionado por invalidez e incapacidad total que reingresare al servicio activo deberá notificar al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, a efecto de que se suspenda temporalmente su Pensión." (Énfasis añadido).

imposible analizar la constitucionalidad de los artículos combatidos. Inconforme, el impetrante de garantías interpuso el recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito que tramitó dicho medio de defensa, advirtió que en el caso concreto, al tratarse de un pensionado, operaba en su favor la suplencia de la queja, además, sostuvo que contrario a lo señalado por el Juzgado de Distrito, sí se actualizaba una excepción al principio de definitividad, toda vez que el quejoso reclamó de manera concomitante la resolución administrativa y la constitucionalidad de diversos preceptos de una norma general, lo cual inmediatamente vuelve optativos los recursos ordinarios que se pudieran hacer valer contra el acto de aplicación.

Por ende, el órgano jurisdiccional solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera su competencia originaria para conocer del fondo del asunto, en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad vertido por el recurrente en sus respectivos conceptos de violación, en los que manifestó esencialmente:

- Que existió una mala e inexacta aplicación de la ley por parte de la autoridad administrativa, toda vez que el oficio impugnado fue fundamentado en preceptos declarados inconstitucionales por el Alto Tribunal.
- Que la negativa de actualizar su pensión, violentaba la previsión social establecida en el artículo 123, Apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, pues se le impide recibirla en forma completa y rectificadora, así como su derecho a la igualdad, al recibir un trato diferenciado respecto de las personas que como él, continuaban pagando las cuotas de seguridad social fijadas por la ley, pues tenía el mismo derecho de que se reconozcan tanto los incrementos aportados a su haber jubilatorio, como las modificaciones salariales acontecidas durante los años que se reincorporó nuevamente al servicio público.

#### **Resolución:**

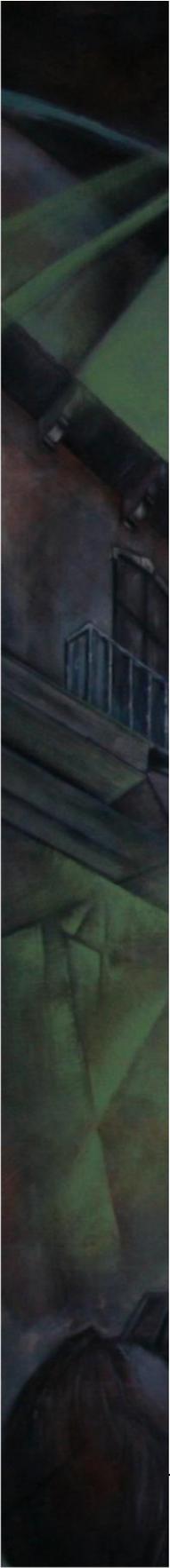
En ese contexto, el Presidente del Alto Tribunal admitió a trámite el asunto, ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue analizado y aprobado en la sesión del trece de septiembre de dos mil diecisiete.

En principio, la Sala señaló que en el caso concreto, operaba en favor del recurrente la suplencia de la queja, pues al ser un jubilado se coloca en una situación de vulnerabilidad ya que es muy frecuente que la pensión a la que aspira, sea suficiente únicamente para subsistir, limitando con ello las erogaciones que pudiera realizar por concepto de servicios legales para preservar o proteger sus derechos.

Respecto de las disposiciones tildadas de inconstitucionales, la Sala precisó que al ser el artículo 47 (actualmente vigente), una transcripción del artículo 50 de la ley abrogada, resultaba aplicable la jurisprudencia del rubro siguiente: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."<sup>3</sup>

Con base en lo anterior, la Sala consideró que el reingreso del pensionado al servicio público conllevaba la obligación de pagar las cuotas de seguridad correspondientes al ISSSTE, el cual a su vez, se encuentra constreñido a rectificar la pensión, ya que de lo contrario, los fondos que aportó el trabajador durante los trece años que volvió a laborar, no le reportarían beneficio alguno, situación que resulta inaceptable.

<sup>3</sup> Tesis: 2a. XCVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Pág. 920, Registro 2007414.



Siguiendo esa línea, la Sala expresó que de conformidad con el artículo 85 de la anterior Ley del ISSSTE (aplicable al caso),<sup>4</sup> los trabajadores que ya gozan de una pensión, cuentan con la posibilidad de seguir cotizando y acumulando tiempo para llegar a obtener otra que sustituya la ya adquirida en aras de un beneficio mayor, lo que implica que las nuevas aportaciones realizadas por el trabajador a partir de su reincorporación laboral deben ser reconocidas y reflejadas en su nueva pensión.

Consecuentemente, la Segunda Sala determinó, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al recurrente, a efecto de que la autoridad administrativa prescinda de aplicar los artículos combatidos en perjuicio de aquél y resolver la solicitud de rectificación de pensión de conformidad con los argumentos vertidos en el presente asunto.

**Votación:**

El asunto se resolvió por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek, en contra del emitido por el Ministro José Fernando Franco González Salas. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se encontró ausente.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

---

<sup>4</sup> “Artículo 85. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador reingresare al régimen obligatorio que señala esta Ley.”